

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4317.

### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 312.

**CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES. ESTADO MAYOR.**

Seccion 2.<sup>a</sup>

Orden general del dia 10 de julio de 1860, en Palma.

El Escmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 22 del mes próximo pasado, traslada al Escmo. Sr. Capitan general de estas islas el Real decreto siguiente.

«Escmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.—Tomando en consideracion las razones espuestas por Mi Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º El uniforme de gala de los Generales y Brigadieres de mis ejércitos será el siguiente:

**Capitanes generales:** Casaca azul con cuello, solapa, vuelta y barras de grana arreglado al modelo aprobado por Real decreto de 29 de junio de 1848; forro encarnado en los faldones, cartera horizontal con tres botones, y en el remate de los mismos castillos y leones; bordado en el cuello, en la solapa, en las carteras y barras, y tres órdenes del mismo sobre las vueltas de las mangas; chaleco blanco, calzon de punto del mismo color con bota de montar, pudiendo usar pantalon azul turquí con franja de oro para los actos á pié; sombrero apuntado guarnecido con pluma blanca y galon de oro, presilla de cuatro canelones del mismo metal; faja de seda de color carmesí, con borlas de oro y tres pasadores de lo mismo; corbata y guante blanco de cabritilla; espuela dorada; espada de ceñir de doble taza dorada con las armas de España en el centro; cordon de seda de color carmesí con mez-

cla de oro; baston de caña de Indias con puño de oro; trencillas de lo mismo y seda carmesí. En las grandes solemnidades podrán usar únicamente los Capitanes Generales, por lo elevado de su categoría, el mismo uniforme con bordados en las costuras, pero con solo dos de ellos en la vuelta de la manga.

**Tenientes Generales:** Uniforme igual en todas sus partes al de los Capitanes Generales, pero sin mas bordados que en el cuello, que ha de ser derecho, la solapa y solo dos órdenes en las vueltas de las mangas, é igual número de pasadores en la faja; sombrero con pluma negra, y corbata del mismo color.

**Mariscales de Campo:** Igual uniforme en todas sus partes al anterior, con un solo bordado en la vuelta de la manga y un pasador en la faja.

**Brigadieres:** El mismo uniforme que los Mariscales de Campo, con la diferencia de ser de plata el bordado y demas adornos, no llevar faja, ser blanca la espuela y guarnicion de la espada, y carecer de pluma el sombrero.

Art. 2.º El uniforme de diario se compondrá de las prendas que se espresan:

**Capitanes generales:** Levita de color azul turquí con cuello y solapa abiertos; dos hileras de siete botones partiendo desde el nacimiento de los hombros en disminucion á la cintura; cuatro botones en la parte posterior, dos marcando el talle y los otros dos al término de la cartera que señala el bolsillo; faldon, cuatro pulgadas por encima de la rodilla; el cuello vuelto guarnecido, así como el estremo de la solapa, con el bordado que tendrá 14 líneas de ancho y tres órdenes de igual dimension en la vuelta de la manga. Pantalon de punto azul con bota de montar, si bien podrán usar el de paño azul turquí con franja de oro para los actos á pié.

**Tenientes Generales:** El mismo uniforme, con la diferencia de que el cuello de la levita ha de ser derecho, y solo con dos órdenes de bordado en la vuelta de la manga.

**Mariscales de Campo:** El mismo uniforme, con un solo bordado en la bocamanga.

**Brigadieres:** Igual uniforme, diferenciándose solo en que el bordado y adornos han de ser de plata. Los Brigadieres que mandan cuerpo en cualquiera de las armas ó institutos han de vestir el uniforme del cuerpo en que sirvan, con el bordado que por su clase les corresponda.

Art. 3.º Para el servicio de campaña y marchas, los Capitanes Generales, Tenientes Generales y Mariscales de Campo usarán levita azul cerrada con dos hileras de siete botones; pantalon garancé; espada ceñida; faja, y el kópis-rós que han llevado en la campaña de Africa. Igual uniforme llevarán los Brigadieres, pero con el bordado en la bocamanga.

Art. 4.º Queda suprimida la casaca-petti que usaban los Generales y Brigadieres.

Dado en Palacio á 22 de junio de 1860. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell. —De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para la debida publicidad y cumplimiento de aquellos á quienes corresponda.—El Comandante gefe de E. M.—Casimiro Vizmanos.

Núm. 313.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

AUDIENCIA TERRITORIAL de Mallorca.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado, con fecha 23 de junio próximo pasado, al Sr. Regente de esta Audiencia, la Real orden que sigue:

«Ha llamado la atencion de S. M. la frecuencia con que los jueces dejan de observar en los exhortos dirigidos á paises extranjeros, las reglas prescritas por la Real orden de 12 de febrero de 1853, ya remitiéndolos directamente al Ministerio de Estado, ya valiéndose de la forma

solemne de tales documentos para reclamar partidas de bautismo ó defuncion y la practica de otras diligencias que por su naturaleza han de ser evacuadas por las autoridades admipstrativas; lo cual hace que esté Ministerio se vea en la necesidad de devolver muchos exhortos á los juzgados de donde proceden, ocasionándose con ello las dilaciones consiguientes en perjuicio de la administracion de justicia y de los intereses privados. A fin, pues, de evitar estos inconvenientes, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que se recuerde á los jueces y tribunales la real orden mencionada, encargándoles su exacto cumplimiento. De la misma Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y habiéndose dado cuenta de la misma á la Sala de Gobierno de esta Audiencia, ha acordado su cumplimiento y que se circule á los jueces de primera instancia del territorio por medio del Boletín oficial de esta provincia, encargándoles el mas estricto cumplimiento por su parte de la Real orden de doce de febrero de 1853 que en aquella se cita. Palma 4 de junio de 1860.—P. I. del Srio.—Antonio María Sbert.

Núm. 314.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al señor Regente de esta Audiencia, con fecha 22 de junio próximo pasado, la Real orden que sigue.

«Con fecha 5 del actual por el Ministerio de la Gobernacion se ha dirigido á este de Gracia y Justicia la siguiente Real orden:—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue.—En virtud de lo que previene el artículo sexto del Real decreto de 1.º de mayo último, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien declarar comprendidos en el artículo primero de dicho Real decreto á los edi-

tores responsables de periódicos, respecto de las multas impuestas desde 1.º de octubre de 1856, siempre que no hayan sido satisfechas.—De la misma Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo trascibo á V. S. para su conocimiento, el de ese Tribunal y efectos consiguientes.»

Y habiéndose dado cuenta de la misma á la Sala de Gobierno de esta Audiencia, ha acordado su cumplimiento y que se circule á los jueces de primera instancia del territorio por medio del Boletín oficial de esta provincia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Palma 4 de julio de 1860.—P. I. del Srío.—Antonio María Sbert.

**Núm. 313.**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Establiments.*

El reparto de los 2434 rs. 40 céntimos de recargo extraordinario concedidos á este Ayuntamiento por Real orden de 9 de enero de este año, para completar el déficit de su presupuesto municipal, estará de manifiesto en la secretaría de la indicada corporación, desde el 7 al 14 de este mes ambos inclusive á los efectos de reclamación. Establiments 6 de julio de 1860.—El presidente.—P. O.—Antonio Llinás.—P. A. del A.—Juan Mir, Srío.

**Núm. 316.**

**INTENDENCIA MILITAR**  
DE LAS ISLAS BALEARES.  
ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar la adquisición de 200 mesas, 370 bancos de asiento y 124 faroles para cuarteles, 151 tinajas de barro, 239 piés de tinaja y 244 tapaderas para las mismas, y 151 parihuelas, con destino al servicio de utensilios de este distrito; se convoca por el presente á una pública y formal licitación que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia á las doce del día 17 del actual, con arreglo á lo prevenido en real decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucción de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario, pliego de condiciones y tipos que estarán de manifiesto en la secretaría de la referida Intendencia; no admitiéndose oferta alguna, cuyos precios escedan de los límites siguientes:

	Reales.	Céntimos.
Por cada mesa. . . . .	100	»
» cada banco de asiento. . . . .	48	»
» cada farol de cuartel. . . . .	24	»
» cada tinaja de barro. . . . .	9	»
» cada pié de tinaja. . . . .	14	»
» cada tapadera de id. . . . .	4	»
» cada parihuela. . . . .	18	50

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en el remate. Palma 7 de julio de 1860.—El secretario interino, Eduardo S. de Tejada.

**Núm. 317.**

**JUZGADO MILITAR DE MARINA**  
DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

En la ciudad de Palma capital de la provincia de las islas Baleares á seis de julio de mil ochocientos sesenta: Visto este pleito seguido á instancia y en virtud de demanda de D. Lorenzo Prohens de Felanitx sobre pago de 1200 libras por una parte y 922 por la otra, intereses y costas, dadas á cambio marítimo sobre frutos, géneros y efectos embarcados en la goleta *Solitaria*, contra D. Miguel Cañellas piloto de esta matrícula.—Resultando que en 19 enero del corriente año se dió por contestada la demanda en perjuicio y en rebeldía del actor mandando que se le hicieran las sucesivas notificaciones en estrados.—Resultando que en 11 febrero siguiente se admitieron los autos á prueba.—Resultando que el actor acompañó con la demanda dos recibos privados suscritos en Felanitx por Miguel Cañellas á cambio marítimo sobre frutos, géneros y efectos embarcados á bordo de la goleta *Solitaria* con obligación de devolver la cantidad llegado que fuese el buque con salvamento á Felanitx, el uno de 1200 libras en 6 abril de 1857 y el otro de 922 libras en 9 del mismo mes y año.—Resultando que durante la dilación probatoria se llevó á efecto el cotejo de las firmas puestas al pié de dichos recibos con otras indubitadas de D. Miguel Cañellas por medio de peritos que opinaron ser puestas por una misma mano; produciendo igual convicción en el juzgado el cotejo practicado por el mismo á tenor de lo que previene el artículo 290 de la ley de enjuiciamiento civil.—Resultando que mediante escritura pública de 23 de octubre de 1857 consta que la goleta *Solitaria* existente en aquella fecha en Porto-Colom fué entregada á D. Lorenzo Prohens.—Considerando que la demanda mediante la prueba indicada ha obtenido justificación suficiente, la que no ha sido enervada, ni se ha producido escepcion alguna.—Vista la ley 1.ª tit. 1.º libro 40 de la Novísima Recopilación, la 39 tit. 2.º partida 3.ª art. 287 al 290, 317 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil.—Se condena con costas á D. Miguel Cañellas á que dentro de diez días satisfaga á D. Lorenzo Prohens las dos cantidades de 1200 libras la una y la otra de 922 con los correspondientes premios, é intereses al seis por ciento desde el 23 octubre de 1857 sin perjuicio de prestarle audiencia si así lo solicitase justificando hallarse en alguno de los casos que la ley espresa, y en el término que la misma prefija. Notifíquese con arreglo á derecho y publíquese en el *Boletín oficial* de la provincia. Así lo mandó y firmó el Sr. D. Ciriaco Müller y Huici capitán de navio de la armada Nacional y Comandante militar de Marina de este tercio y provincia con acuerdo y parecer del Sr. don Francisco Pou auditor de Marina honorario y asesor por S. M. en los mismos, y lo firmaron de que certifico.—Ciriaco Müller.—Francisco Pou.—Joaquín Pujol y Muntaner.—Es copia.—Joaquín Pujol y Muntaner.—V.º B.º—Pou.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**  
Y DE ULTRAMAR.

*Real decreto.*

Terminando en el mes de setiembre del corriente año el contrato provisional para la conducción de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y de Puerto-Rico, y no habiéndose aun adquirido por el Estado los buques con que se ha de hacer definitivamente este servicio; de conformidad con lo propuesto por el ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar queda autorizado para contratar en pública licitación el servicio de la conducción de la correspondencia por medio de buques de vapor entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 2.º La subvención que habrá de abonarse á la empresa se determinará en Consejo de Ministros el día mismo de la subasta, y se publicará en el acto de ella por el Director general de Ultramar.

Art. 3.º La subasta será únicamente sobre el precio de cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta empresa dirigirán precisamente sus proposiciones arregladas al modelo aprobado y en pliegos cerrados á la Dirección general de Ultramar, ántes de las tres de la tarde del día anterior á la subasta.

Art. 4.º Si un licitador quisiere retirar un pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito prestado para presentarse en la subasta.

Art. 5.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento en que se acredite haber consignado previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 300,000 reales en metálico ó su equivalencia á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para el objeto.

Art. 6.º La subasta tendrá lugar el día 13 de Agosto del corriente año ante el Director general de Ultramar, con asistencia de un Oficial del Ministerio de Marina designado por el Ministro del ramo, y del Jefe de la Sección de Gobernación de la indicada Dirección general de Ultramar. Empezará el acto por la lectura de este Real decreto y del pliego de condiciones á que han de estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida á la apertura y publicación del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvención señalado por el Gobierno para cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y despues á la apertura y publicación también de los pliegos cerrados de los licitadores.

Art. 7.º Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto la que mas ventajas ofrezca, á reserva de la correspondiente aprobación. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre estas solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor: en esta puja oral no se admitirá ninguna que no llegue á la cantidad de 2.000 rs. por lo ménos por viaje redondo.

Art. 8.º Cualquiera duda que se presente será resuelta por el Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar dentro del término de tres días.

Art. 9.º Concluida la subasta serán devueltos los resguardos de depósitos constituidos, con arreglo al art. 5.º, á los interesados cuyas proposiciones no hubieren

sido admitidas, reservándose el del adjudicatario provisional, quien en el término de tres días deberá aumentar la suma que queda espresada hasta la que se determine en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato, perdiendo esta cantidad si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado, ó si no otorgase la correspondiente escritura en el término de ocho días.

Art. 10. El Ministro á quien esté cometido el despacho de los negocios de Ultramar queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar—Leopoldo O'Donnell.

*Pliego de condiciones para contratar provisionalmente el servicio de la conducción de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico.*

Artículo 1.º Los buques de la empresa que tome á su cargo este servicio harán mensualmente un viaje de Cádiz á la Habana y vice versa en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del corriente año; desde principio de enero del próximo venidero harán un viaje cada 20 días entre los dos espresados puntos y vice versa.

En las expediciones de ida los vapores tocarán en Canarias y Puerto-Rico: los viajes de vuelta serán directos de la Habana á Cádiz, escepto cuando las leyes sanitarias exijan que los buques vayan á Vigo.

Art. 2.º Para llenar este servicio la empresa establecerá cuatro vapores en los espresados meses del corriente año y seis en el próximo venidero: los buques tendrán cuando ménos 800 toneladas y 250 caballos de fuerza, sin que su andar pueda bajar de nueve millas por hora.

Los buques deberán ser reconocidos por la Marina para asegurarse de su buen estado de servicio.

Art. 3.º Los vapores deberán navegar precisamente con bandera española.

Art. 4.º La empresa se obliga, bajo su responsabilidad directa, á conducir gratuitamente la correspondencia pública y privada.

Art. 5.º Los capitanes de los buques recogerán por sí mismos del Administrador de Correos respectivo la correspondencia que hayan de conducir; la custodiarán en la forma que la reciban y la entregarán en la Administración á que vaya destinada. Si el capitán no recogiese la correspondencia, ó cometiese alguna falta que produjera pérdida de ella, incurrirá la empresa en una multa de 8.000 pesos. En el caso de que por culpa ú omisión del capitán sufra deterioro la correspondencia, pagará la empresa 3.000 pesos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ó en otro caso hubiere lugar.

Art. 6.º El gobierno, no obstante el contenido del artículo anterior, podrá, si lo creyere conveniente, enviar un encargado especial de la correspondencia en cada uno de los buques, y la empresa estará obligada á darle gratuitamente manutención y pasaje en primera cámara.

En este caso cesará la responsabilidad civil de la empresa.

Art. 7.º Será obligación de la empresa llevar en cada uno de sus buques una embarcación menor, convenientemente tripulada y pertrechada, con el esclusivo objeto de salvar la correspondencia en caso de naufragio.

Esta misma embarcacion estará á disposicion del encargado de la correspondencia para recibirla ó entregarla en las respectivas Administraciones de Correos.

Art. 8.º Los capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina en los puntos extremos de la línea, á fin de que el gobierno pueda informarse cuando lo crea conveniente de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifica el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 9.º La empresa principiará á hacer el servicio el 12 de setiembre del corriente año: los demas dias de salida durante este contrato se fijarán por el gobierno.

Art. 10. En garantía del cumplimiento del contrato entregará la empresa en la Caja de Depósitos la cantidad de 600.000 rs. vn. en metálico ó papel del Estado al tipo corriente segun cotizacion oficial del dia en que se haga la adjudicacion.

Art. 11. Si la empresa dejase de hacer por su culpa alguna de las expediciones á que queda obligada, incurrirá en la multa de 30.000 ps. por cada vez. Para los efectos de este artículo, la expedicion se entenderá sencilla y no redonda, ó sea de ida y vuelta.

Art. 12. En el caso de que la empresa falte á las demas obligaciones contraidas incurrirá en una multa de 10.000 pesos por la primera vez, de 15.000 por la segunda y de 20.000 por las sucesivas.

Las faltas y la responsabilidad consiguiente serán declaradas por el Gobierno de S. M., oyendo á los interesados y previo informe de la Junta consultiva de la Armada.

Art. 13. Todas las multas en que incurra la empresa se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pudiera haber lugar, y se harán efectivas del depósito á que se refiere el artículo 10.

Art. 14. La pérdida ó la disminucion del depósito por la exaccion de las multas será repuesta en el término de tres dias.

Art. 15. La empresa tendrá obligacion de nombrar en esta corte un representante competentemente autorizado, con quien pueda el gobierno entenderse.

Art. 16. El gobierno podrá usar de los buques de la empresa para los transportes que necesite entre los puertos de la línea á precios convencionales.

Art. 17. En pago de este servicio satisfará á la empresa el Gobierno la subvencion que resulte de la subasta por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta. El pago se hará mensualmente por las Cajas de la isla de Cuba con preferencia á todo otro objeto ó atencion.

Art. 18. Los buques de la empresa serán preferidos para su despacho en las visitas y en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquiera otro asunto si necesario fuese hasta que quede despachado el correo.

Art. 19. La empresa no podrá traspasar ni enajenar sus derechos sin la previa aprobacion del gobierno.

Art. 20. La duracion de este contrato provisional será de doce meses, prorrogables por otros cuatro á voluntad del Gobierno.

Art. 21. Los gastos de escritura y de cuatro copias para el Gobierno serán de cuenta de la empresa.

Madrid 1.º de julio de 1860.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á hacer

el servicio de conducir la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico, durante el término de un año prorogable por cuatro meses á voluntad del Gobierno, por la cantidad de..... por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el referido servicio.

(Gaceta del 4 de julio.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 25 de junio de 1860, en el pleito seguido por Antonio Martinez con D. Amadeo Miralles sobre cumplimiento de un contrato; pleito pendiente ante Nos en recurso de casacion que interpuso Martinez contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia:

Resultando que en 15 de enero de 1855 D. Amadeo Miralles cedió á Antonio Martinez los frutos de dos pedazos de tierra-huerta que tenia en el término de la villa de Aspe por tiempo de 10 años, con obligacion de plantarlos de viñas y dejarlos á su disposicion al vencimiento de estos sin poder exigirle cantidad alguna por plantacion, mejoras ni otro concepto; pues de todo quedaria pagado con los frutos que percibiese durante dicho período, bajo las condiciones establecidas para su cultivo y que aceptó Martinez, obligándose á su exacto cumplimiento; y de no cumplirlas, ó faltando á alguna podria echarle de la propiedad, sin derecho á reclamar indemnizacion y sin necesidad de intervencion judicial, quedando á favor de Miralles cuantos gastos hubiese hecho en dichas tierras:

Resultando que parte de ellas, plantada ya de viñas por Martinez con arreglo á lo estipulado en el contrato la vendió Miralles en 17 de julio de 1857, y que creyéndose aquel perjudicado por no poder recolectar los frutos que restaban hasta el vencimiento de los 10 años, cuyo importe y el de las ganancias que con ellos hubiera tenido calculó en 8.040 rs., puso demanda en 29 de noviembre de aquel año ante el Juez de primera instancia de Novelda, con la solicitud de que se condenase á D. Amadeo Miralles al pago de la referida cantidad é indemnizacion de perjuicios por la falta de cumplimiento del contrato; citando en su apoyo varias leyes, y manifestando que el convenio que suponía Miralles haberse celebrado entre ambos para dirimir la cuestion por acuerdo de terceras personas no era válido con arreglo á lo dispuesto por la ley de Enjuiciamiento:

Resultando que Miralles impugnó esta demanda pidiendo se declarase no estar obligado á otro abono que al de la estimacion de los gastos invertidos en la finca, con descuento de los productos recogidos por Martinez; abono que, segun apreciacion de los peritos elegidos por ambos, era á razon de 210 rs. por cada tahulla, y espuso que por el contrato no le estaba prohibida la enajenacion, la cual verificó sin deseo de perjudicar á Martinez y en uso de su derecho de propiedad: que para orillar de buena fe y en justicia las reclamaciones de este, convinieron en someter la decision, conforme á la costumbre del pais, al acuerdo de peritos; y aunque los actos posteriores de estos no estuviesen arreglados á las fórmulas de las leyes y pudiesen invalidarse, permaneció inalterable el consentimiento de ambos al juicio pericial, siendo la indemnizacion que Martinez pedia una exageracion basada en el fenómeno económico de que la produccion

de las tierras en los ocho años restantes habia de ser una misma:

Resultando que recibido el pleito á prueba, la practicaron de testigos una y otra parte para justificar los hechos alegados; y que el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando suficiente indemnizacion de los daños y perjuicios que sufrió Antonio Martinez por la venta que hizo D. Amadeo Miralles al tercer año de plantada de cinco tahullas, una cuarta y una octava de la tierra que le habia dado á plantar de viña por 10 años, los 1.260 reales que señalaron los peritos que al efecto nombraron ambos, los cuales mandó se le entregaran por el demandado dentro de nueve dias, y absolvió al mencionado D. Amadeo Miralles de la demanda interpuesta contra él por su convecino Antonio Martinez en cuanto se referia al abono de las ganancias impedidas:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de Valencia por apelacion de Martinez, se sustanció en su Sala primera con las pretensiones ordinarias; y que confirmada la sentencia del inferior por la que pronunció dicha Sala primera en 30 de noviembre de 1858, interpuso Martinez el presente recurso de casacion fundado en conceptuar infringido el mismo contrato, la ley 5.ª, título 6.º de la Partida 5.ª al aplicar el segundo caso de la misma, debiendo ser el tercero la ley 21, título 8.º de la Partida 5.ª, la ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos 821, 822 y 831; la doctrina legal que de acuerdo con las antiguas leyes admite las escepciones perentorias en segunda y tercera instancia el precepto jurídico de que la sentencia sea conforme con la demanda; la ley 2.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la práctica constante fundada en la ley 28, título 14, Partida 5.ª que declara la nulidad ó rescision de todos los contratos en que media error ó lesion enormísima, citándose en este Tribunal Supremo como infringida tambien la ley 3.ª, título 6.º de la Partida 5.ª:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la demanda entablada por Martinez comprendió dos extremos: indemnizacion de perjuicios y abono de cierta cantidad como equivalente á la que hubieran producido las tierras durante los siete años en que con arreglo al contrato debió disfrutar de sus rendimientos el actor:

Considerando que aun supuesta la legal existencia del convenio sujetando la regulacion de los daños y perjuicios reclamados á juicio de peritos, este juicio debió abrazar y definir uno y otro extremo:

Considerando que los peritos solo se hicieron cargo del punto referente á la indemnizacion de los gastos hechos por el demandante, ó sea al del importe de las plantaciones que calcularon y tasaron en la cantidad de 1.260 reales:

Considerando que la Sala, al declarar dicha cantidad como suficiente indemnizacion de los daños y perjuicios sufridos por aquel, y absolviendo al demandado en lo demas que comprende la demanda, ha infringido la ley 5.ª, título 6.º, Partida 5.ª, citada en el curso, la cual en los tres casos que fija de contratos de la naturaleza del presente, impone al que falta á su cumplimiento el pago de *daños y menoscabos*:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Antonio Martinez, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia en 30 de noviembre de 1858, y mandamos se cancele la caucion prestada por el recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la *Gaceta* y en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Escmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 25 de Junio de 1860.—José Calatrabeño.

(Gaceta del 28 de junio.)

En la villa y corte de Madrid, á 25 de junio de 1860, en el pleito seguido por D. Domingo Gil de Castro con su hermano D. Manuel sobre entrega de bienes vinculados, pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso el primero contra la sentencia pronunciada por la Real Audiencia de la Coruña:

Resultando que en 28 de noviembre de 1759 D. Domingo Gil de Castro, Abad y Cura propio de Santa Marina de Sela, otorgó testamento por el cual fundó una capellanía colativa, con carga anual de cuatro misas rezadas, sobre varios bienes situados en el lugar de Piedras Grandes, disponiendo que mientras no hubiese Capellan capaz de edad fuese usufructuario de ellos su hermano D. Gregorio Gil, poseedor de la casa de Fontan; nombrándole patrono, como tambien, en su caso y lugar, á sus sucesores en ella para que como tales, y mayorazgos de dicha casa, eligiesen capellan entre cualquiera de sus hijos, no siendo el primogénito; y para el caso de no haberlos, nombró por Capellan á su pariente mas próximo y si este fuese inhábil á cualquiera dentro del quinto grado de su línea y generacion, prefiriendo siempre al mas virtuoso, hábil y capaz:

Resultando que en 20 de junio de 1857 D. Domingo Gil de Castro presentó demanda en el Juzgado de primera instancia de Puenteareas pidiendo se declarase le correspondia la posesion y usufructo de la vinculacion llamada de Piedras Grandes desde que en 1812 optó su hermano D. Manuel por la de Fontan, y se condenase á este á que se la dejase libre y desembarazada con los frutos desde su detentacion, para lo cual hizo presente la incompatibilidad establecida por el fundador de la primera:

Resultando que á esta solicitud se opuso D. Manuel Gil de Castro alegando en primer lugar la falta de registro en el oficio de hipotecas de la copia de la fundacion presentada; en segundo que la capellanía se instituyó para clérigo ó estudiante que pudiera ordenarse á título de ella y decir cuatro misas, de cuyas circunstancias carecia el demandante por ser casado y de edad avanzada; y en tercero, porque siendo la fundacion la ley, en materia de sucesiones vinculadas, debia continuar el usufructo en el poseedor de la casa de Fontan mientras no hubiese Capellan á quien elegir con arreglo á la de Piedras Grandes:

Resultando que, seguido el pleito por sus trámites el Juez dictó sentencia en 29 de julio de 1858, que revocó la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por la que pronunció en 7 de febrero de 1859 absolviendo de la demanda á

D. Manuel Gil de Castro en el concepto que la propuso D. Domingo Antonio Gil, á quien reservó el derecho de que se creyera asistido para que le dedujese si le conviniera:

Y resultando que contra esta sentencia se interpuso el presente recurso de casacion por conceptuarla contraria al derecho consuetudinario admitido por la jurisprudencia de los Tribunales de que pueden ser poseídos por legos, ya sean solteros ó casados, con el gravamen de mandar celebrar las misas establecidas por el fundador, los bienes de una capellanía que se consideren como no espiritualizados por no haberse erigido por incóngrua ó por otra cualquier causa:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Miguel Osca:

Considerando que para obtener el recurrente los bienes de que se trata, como vinculados, bajo cuyo concepto los demandó y ha sostenido el litigio, debería reunir las circunstancias y cualidades que la fundación ordena, puesto que son independientes y pueden subsistir háyase ó no erigido la obra pía en capellanía colativa:

Considerando que, conforme á la misma, ora sea que los pida como hijo segundo de algun patrono, ora como pariente del testador, carece en el primer caso del nombramiento de aquel, que podría haber recaído en favor de cualquiera de los hijos que tuviese, fuera del primogénito, y en ambos de la cualidad de Capellan, y hasta de aptitud para aspirar á este estado, siendo por lo tanto manifiesta la improcedencia de la reclamacion:

Considerando en su virtud que la sentencia por la cual se absuelve al demandado en los términos que aparece de ella está ajustada en su parte resolutoria á las prescripciones legales, sin que se haya infringido lo que se califica de derecho consuetudinario admitido por la jurisprudencia de los Tribunales, ni que pudiera favorecer al recurrente su aplicacion:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Domingo Gil de Castro á quien condenamos en las costas: devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden.

Y así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando audiencia pública en la misma de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 25 de Junio de 1860.—José Calatrabeño.

(Gaceta del 28 de junio.)

En la villa y corte de Madrid, á 26 de junio de 1860, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas y en la Sala primera de la Audiencia territorial de esta corte han seguido D. José Prats y el Ministerio público sobre denuncia de varias responsabilidades pecuniarias contra los bienes de don Manuel Godoy, Príncipe que fué de la Paz, los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casacion que interpuso Prats de

la sentencia de la espresada Audiencia:

Resultando que D. José Prats, vecino de esta corte, acompañando varios documentos y una relacion de otros que debian pedirse á las dependencias del Estado, acudió en 5 de octubre de 1858 al Juzgado de las Vistillas denunciando diferentes responsabilidades pecuniarias en favor del Estado contra los bienes del difunto D. Manuel Godoy, Príncipe que fué de la Paz:

Resultando que admitida esta denuncia y dada comunicacion al Promotor fiscal, con vista de lo que el mismo espuso, acordó el Juez de primera instancia librar, y se libraron, diferentes suplicatorios y oficios á varias oficinas del Estado, y entre ellas á la Direccion general de la Deuda pública, reclamando los documentos designados por Prats:

Resultando que el Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública, en oficio de 4 de marzo de 1859, contestó al Juzgado manifestándole que la Junta, á quien habia dado cuenta de la reclamacion de los espresados documentos, en vista de lo informado por el Ministerio fiscal, y teniendo presente que las cuestiones de que se trataba eran de inmensa importancia, y que su exámen se sometió al Congreso de Diputados á causa de otras denuncias anteriores del Prats, habia acordado por graves consideraciones de gobierno é intereses del Estado ponerlo en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que resolviese lo que estimara conveniente:

Resultando que en Real orden de 3 de abril del año último, comunicada al Juez de las Vistillas por conducto de la Direccion de la Deuda pública y por el Ministerio de Gracia y Justicia, se denegó la remision de documentos que solicitaba en su suplicatorio el referido Juez, porque antes de promover Prats su denuncia en el Juzgado, lo habia hecho directamente en el Gobierno y en el Congreso de Diputados, en cuya virtud estaba conociendo el Gobierno de S. M. de este negocio y de cuanto dice relacion al secuestro de los bienes del Príncipe de la Paz en espediente gubernativo, y porque ademas en todo caso no correspondierá al fuero comun sino al Juzgado especial de Hacienda entender en el asunto:

Resultando que el Juez de primera instancia, en vista de esta Real orden y de lo espuesto por el Promotor fiscal, se inhibió del conocimiento de los autos en providencia de 12 de agosto, de la que apeló D. José Prats; y que sustanciada la instancia en la Sala primera de la Audiencia, se aprobó el auto de inhibicion por sentencia de 10 de diciembre de 1859:

Resultando que Prats interpuso recurso de casacion esponiendo que por la citada sentencia se habian infringido el art. 66 del tít. 10.º de la Constitucion del año de 1845; la ley de 3 de mayo de 1830 en sus artículos 98 y 168; el art. 90 de la ley de Enjuiciamiento civil; la regla 4.ª del Real decreto de 30 de mayo de 1852; el artículo 1.º del reglamento de los Juzgados de primera instancia; los artículos 36, 39, 40, 43, 44, 45 y 46 del reglamento provisional para la administracion de justicia; la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 2 de diciembre de 1853, por la que falló que cuando la Administracion promueva competencias, sean resueltas por quien y en el modo establecido por las leyes; la aceptada por el Consejo Real en su consulta de 20 de julio de 1844 declarando que la facultad de promover competencias corresponde á los Jefes políticos con exclusion absoluta de todos los demas agentes y

cueros administrativos; el testo de la Real orden de 3 de abril de 1859; la doctrina legal de que todo juicio sobre pertenencia de bienes secuestrados judicialmente y su responsabilidad civil es por naturaleza contencioso y corresponde su conocimiento á los Tribunales; la de que un juicio civil incoado no puede finarse de otro modo que por el justo y natural mercado en las leyes, y por último, la de la independencia del poder judicial y de las facultades administrativas:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia de Madrid admitió el recurso de casacion; y prestada por D. José Prats caucion de pagar la cantidad de 4.000 rs. si fuese condenado á su pérdida y viniere á mejor fortuna, se remitieron los autos á este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro del mismo D. Domingo Moreno:

Considerando que la denuncia presentada por D. José Prats y las diligencias á su virtud instruidas en el Juzgado de las Vistillas, tenian entónces por único objeto allegar noticias y antecedentes en los cuales pudiera la representacion fiscal fundar despues la correspondiente demanda, á cuyo efecto se espidieron diferentes suplicatorios y oficios, de los cuales uno fué dirigido al Director general de la Deuda:

Considerando que por el hecho de haber negado de Real orden el Ministerio de Hacienda lo que de aquella su dependencia pedía el Juez, ó sea la remision de ciertos documentos, el Promotor solicitó, y el Juzgado acordó el auto inhibitorio, sin que á él precediese cuestion de competencia ni se hubiere por consiguiente propuesto la declinatoria en forma ante el Juzgado de las Vistillas ó intentado ante otro distinto la inhibitoria segun determinan los artículos 82 y 85 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que si de una parte no se formalizó demanda, base radical de todo juicio contradictorio, y de otra no se promovió contienda jurisdiccional con las formalidades y requisitos prevenidos en el tít. 2.º, parte primera de dicha ley, es á todas luces evidente que la providencia inhibitoria está fuera de las condiciones que por aquella se previenen:

Considerando que en casos semejantes no cabe invocar sus preceptos como fundamento del recurso de casacion, ora se apoye en ley ó doctrina infringida, ora en faltas sustanciales de tramitacion, porque suponiendo él la existencia positiva y legal de un juicio ó artículo, las diligencias encaminadas á prepararle, y sobre las cuales no puede recaer sentencia definitiva para los efectos previstos en el art. 1.010, distan mucho de merecer uno ú otro nombre:

Considerando que si bien el presente recurso fué propuesto y admitido en el primero de los dos conceptos indicados, por cuya razon prestó Prats la caucion prevenida en los artículos 1.027 y 1.032, y los autos fueron repartidos á Sala primera, la providencia de la misma, consentida por las partes en la cual mandó que pasaran á Sala segunda en consideracion á que el recurso se funda en una de las infracciones previstas en el artículo 1.013, permite á esta, aparte de otras razones, fallarle con reconocida competencia:

Y considerando, como consecuencia legal de todo lo espuesto que fué improcedente la interposicion de dicho recurso,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á su admision:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambronero.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elfo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 26 de junio de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 3 de julio.)

### Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la segunda quincena de junio último.

	Medida y peso mallorquin.			Medida y peso castellano.		
	Lib.	Suel.	Din.	Reales.	Cent.	
Trigo . . . . .	cuartera.	4	16	fanega.	48	
Cebada . . . . .	id.	2	2	id.	21	
Centeno . . . . .	id.			id.		
Maiz . . . . .	id.			id.		
Garbanzos . . . . .	id.	9		id.	90	
Arroz . . . . .	arroba.	1	16	arroba.	24	
Aceite . . . . .	cuartan.	1	13	9	67	50
Vino . . . . .	cuartín.	3		id.	23	70
Aguardiente . . . . .	id.	8	8	id.	66	37
Vaca . . . . .	libra.			libra.		
Carnero . . . . .	id.		9	id.	6	
Tocino . . . . .	id.		18	id.	12	
Trigo candeal . . . . .	cuartera.					
Habas . . . . .	id.	5	8			
Habichuelas . . . . .	id.					
Guijas . . . . .	id.	5	8			
Leña . . . . .	quintal.		4	6		
Carbon . . . . .	id.	1	1			
Algarrobas . . . . .	id.	1	7			
Paja de trigo . . . . .	id.		9			
Id. de cebada . . . . .	id.		9			

Iviza 1.º de julio 1860.—El Alcalde—Juan Torres.